



**Presentación de *Amicus Curiae* ante la Corte Interamericana de Derechos**

**Humanos, preparada por la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT)**

**en el caso de**

**Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores**

**contra los Estados Unidos Mexicanos**

**(Caso No. 12.449)**

**10 de septiembre de 2010**

## I. INTRODUCCIÓN

1. Por la presente la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) se dirige a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de presentar las siguientes observaciones en relación al Caso NO. 12.449, *Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores* contra los Estados Unidos Mexicanos (México).
2. La APT es una organización no gubernamental independiente con sede en Ginebra, Suiza. Fue fundada en 1977 por el banquero y abogado suizo Jean-Jacques Gautier, que dedicó toda su vida a sentar los pilares de un sistema mundial para la prevención de la tortura.
3. La APT trabaja a favor de un mundo libre de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes tal como contempla la Declaración Universal de Derechos Humanos. Para prevenir la tortura, la APT se centra en tres objetivos complementarios: promover un control y transparencia efectivos en lugares de detención; contribuir de forma efectiva a los marcos jurídicos y políticos nacionales e internacionales; y velar por que los actores nacionales e internacionales cuenten con la resolución y capacidades necesarias para prevenir la tortura. En toda su labor y funcionamiento, la APT es consecuente con la aplicación de los principios de un enfoque basado en los derechos humanos, sobre todo en lo que refiere al carácter universal e indivisible de los derechos humanos, el empoderamiento, la rendición de cuentas, la participación, la no discriminación, la sensibilidad al género y la protección de los grupos vulnerables.
4. La APT cuenta con estatus consultivo ante el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, el Consejo de Europa, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y la Organización Internacional de la Francofonía.
5. La APT promueve la existencia de garantías legales y procesales para la prevención de la tortura y otras formas de malos tratos.<sup>1</sup> El principio de exclusión de pruebas obtenidas mediante tortura, también conocido como regla de exclusión es un ejemplo de dichas garantías. Este principio está consagrado en el artículo 15 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas (UNCAT) y el artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST).
6. La exclusión de pruebas obtenidas mediante tortura es una de las salvaguardas clave contra los abusos en el sistema de justicia penal.<sup>2</sup> En general, es un principio consolidado en la mayoría de sistemas legales nacionales e internacionales.<sup>3</sup> La regla de exclusión contribuye a mantener la integridad del sistema judicial, dado que sin ella, los tribunales estarían respaldando tácitamente el maltrato de sospechosos. Los sistemas judiciales que no respetan esta regla corren el riesgo de alentar o incluso legitimar la tortura y otras formas de maltrato como método de investigación para recabar pruebas.
7. Por otro lado, la regla de exclusión tiene el objetivo de servir como elemento disuasorio para las autoridades, que pueden verse tentadas a emplear la violencia

---

<sup>1</sup>La expresión "otras formas de malos tratos" se emplea en esta presentación como abreviatura de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

<sup>2</sup>Informe del Relator Especial sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, UN Doc. A/HRC/13/39/Add.5, §93 (5 de febrero de 2010).

<sup>3</sup>Véase art.15 UNCAT, art.20, A, s IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (revisión 2008).

Derechos del Niño<sup>14</sup> y sus dos Protocolos Facultativos;<sup>15</sup> la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares;<sup>16</sup> la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>17</sup> y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.<sup>18</sup>

12. En el marco del sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, México es Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>19</sup> (CADH) y sus Protocolos sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>20</sup> y sobre la Pena de Muerte,<sup>21</sup> así como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura,<sup>22</sup> la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas,<sup>23</sup> la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)<sup>24</sup> y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.<sup>25</sup>
13. Las principales obligaciones respecto a la regla de exclusión están consagradas en el PIDCP (artículos 7 y 14), la UNCAT (artículos 2, 15 y 16), la CADH (artículos 5 y 8) y la CIPST (artículos 6 y 10).

### III. LA OBLIGACIÓN DE PREVENIR LA TORTURA

14. La prohibición de la tortura goza de reconocimiento universal y está consagrada en los principales instrumentos de derechos humanos internacionales y regionales.<sup>26</sup> En virtud del derecho de los tratados, el carácter de la prohibición es absoluto e inderogable.<sup>27</sup> Los tribunales internacionales y regionales, así como los mecanismos de supervisión han incidido en el carácter inderogable de la prohibición.<sup>28</sup>
15. En el derecho consuetudinario internacional, la prohibición de la tortura tiene categoría de *jus cogens*. Por consiguiente, ningún Estado puede reconocer como legal una situación que se produzca en violación de la prohibición de la tortura. De su categoría de *jus cogens* también se desprende que los Estados tienen obligaciones *erga omnes*,

<sup>14</sup>Ratificada el 21 de septiembre de 1990.

<sup>15</sup>Ratificados el 15 de marzo de 2002 (ambos).

<sup>16</sup>Ratificada el 8 de marzo de 1999.

<sup>17</sup>Ratificada el 17 de diciembre de 2007.

<sup>18</sup>Ratificada el 18 de marzo de 2008 (todavía no entró en vigor).

<sup>19</sup>La adhesión tuvo lugar el 2 de marzo de 1981 (Fuente: Organización de Estados Americanos- véase:<http://www.oas.org/juridico/english/tresigsu.html>)

<sup>20</sup>Ratificada el 8 de marzo de 1996.

<sup>21</sup>Se adhirió el 28 de junio de 2007.

<sup>22</sup>Ratificada el 11 de febrero de 1987.

<sup>23</sup>Ratificada el 28 de febrero de 2002.

<sup>24</sup> Ratificada el 19 de junio de 1998.

<sup>25</sup> Ratificada el 6 de diciembre de 2000.

<sup>26</sup>La Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 5); el PIDCP (artículo 7); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5); La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (artículo 5); La Carta Árabe de los Derechos Humanos (artículo 13); la UNCAT; la CIPST; y el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes.

<sup>27</sup>La prohibición de la tortura consagrada en los instrumentos de derechos humanos internacionales y regionales ni es derogable. Véase UNCAT (artículo 2); PIDCP (artículo 4 (2)); Declaración de NU sobre la Tortura (artículo 3); Convenio Europeo de Derechos Humanos (artículo 15); Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 27(2)).

<sup>28</sup>Véase Observaciones Generales del Comité de Derechos Humanos, NO. 29 (2001); Inter-Am.Ct.H.R.: *Castillo Petruzzi et al. contra Peru* (1999); *Cantoral Benavides contra Peru* (2000); *Maritza Urrutia contra Guatemala* (2003); EctHR: *Tomasi contra Francia* (1992); *Aksoy contra Turquía* (1996); *Chahal c. Reino Unido* (1996).

21. A nivel regional, el artículo 6 de la CIPST estipula la obligación de los Estados, que "tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción". En este sentido, el artículo también hace referencia a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
22. En su Observación General, No. 2,<sup>32</sup> el Comité contra la Tortura incide en esta obligación, definiéndola como una obligación de "adoptar medidas eficaces para impedir efectivamente esas conductas y su reiteración."<sup>33</sup> Además, el Comité estima que "si las medidas adoptadas por el Estado Parte no cumplen el propósito de erradicar los actos de tortura, la Convención exige que se reexaminen o que se adopten nuevas medidas más eficaces."<sup>34</sup>
23. En su Observación General No.20, el Comité de Derechos Humanos señala que "en relación con la aplicación del artículo 7 no basta con prohibir ese trato o castigo o con declararlo delito. Los Estados Partes deberán informar al Comité sobre las medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole que adopten para prevenir y castigar los actos de tortura así como los tratos crueles, inhumanos y degradantes en todo el territorio sometido a su jurisdicción".<sup>35</sup>

#### IV. EL PRINCIPIO DE EXCLUSIÓN DE PRUEBAS OBTENIDAS MEDIANTE TORTURA

##### A. HISTORIA/MARCO LEGAL

24. La historia de la regla de exclusión pone de manifiesto que este principio es intrínseco a la prohibición de la tortura y otras formas de maltrato. Aunque se trata de un principio consagrado en numerosos ordenamientos jurídicos nacionales,<sup>36</sup> fue incluido en un instrumento internacional por primera vez en 1975. El artículo 12 de la Declaración de la Asamblea General sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Declaración contra la Tortura) establece que:

"Ninguna declaración que se muestre que ha sido hecha como resultado de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes podrá ser invocada como prueba contra la persona involucrada ni contra ninguna otra persona en ningún procedimiento".<sup>37</sup>

La Declaración contra la Tortura fue adoptada por consenso, lo que da fe de la aceptación universal de la regla de exclusión desde el comienzo.

<sup>32</sup>Comité contra la Tortura, Observaciones Generales No.2, UN Doc. CAT/C/GC/2 (24 de enero de 2008), disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/comments.htm>.

<sup>33</sup>Ibid. §4

<sup>34</sup>Idem.

<sup>35</sup>Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 20 sobre la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, UN Doc. HRI/GEN/1/Rev.7, § 8 (10 de marzo de 1992).

<sup>36</sup>Véase *A & Ors v Secretary of State for the Home Department*[2005] UKHL 71 §52; o casos de la Corte Suprema de EEUU sobre la doctrina de exclusión de pruebas obtenidas ilegalmente: *Nix contra Williams*, 467 US 431 (1984); o *Mthembu contra el Estado*, [2008] ZASCA 51 (South African Supreme Court); or *Tofilau/Marks/Hill/Clarke contra la Reina* [2007] HCA 39 (Australian High Court). Cf Thaman, *Verdad o Legalidad: Los límites del Pruebas Ilegalmente Recogidas en un Juicio Penal*, Documento de información para el 18 Congreso de la Academia Internacional de Derecho Comparado, p3. Thaman sugiere que "en Inglaterra, los tribunales no se preocupaban de los métodos empleados para obtener pruebas si éstas eran relevantes y materiales." Documento disponible en:

[http://www.wcl.american.edu/events/2010congress/reports/General\\_Reports/V\\_B\\_The\\_Exclusionary\\_Rule.pdf](http://www.wcl.american.edu/events/2010congress/reports/General_Reports/V_B_The_Exclusionary_Rule.pdf)

<sup>37</sup>Adoptada por la Asamblea General en su resolución 3452 de 9 de diciembre de 1975, disponible en: <http://www.un.org/documents/ga/res/30/ares30.htm>.

"según su firme convicción" o "la valoración libre de la prueba" han demostrado ser inadecuadas.<sup>44</sup>

28. A nivel regional, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura fue adoptada por la Organización de los Estados Americanos al cabo de poco tiempo de la adopción de la UNCAT, el 9 de diciembre de 1985. El artículo 10 de este tratado establece:

"Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración."

Podría decirse que esta formulación tiene el mismo efecto que el artículo 15 de la UNCAT, si bien podría considerarse que el uso del término "compruebe" en lugar de "demuestre" y la limitación a "un proceso" (sic) en lugar de "ningún proceso" restringe en parte su ámbito de aplicación.

29. En 1994, el Comité de Derechos Humanos emitió una actualización de la Observación General sobre el artículo 7 (Observación General No.20) que incluía una amonestación similar a la Observación General anterior:

"Para disuadir toda violación del artículo 7, es importante que la ley prohíba la utilización o la admisibilidad en los procesos judiciales de las declaraciones o confesiones obtenidas mediante tortura u otros tratos prohibidos."<sup>45</sup>

30. En 1992, el Relator Especial sobre Tortura hizo referencia a la admisibilidad de pruebas obtenidas mediante tortura como uno de los elementos que contribuye a la impunidad y hace que la tortura sea posible. Indicó:

"Si todos y cada uno de los Estados adoptasen estas medidas y vigilasen decididamente su aplicación por los diversos órganos de la autoridad estatal, ningún torturador podría realizar su sucio trabajo con la esperanza de escapar al castigo. Es la impunidad, en efecto, la que hace que la tortura sea atractiva y viable. Con demasiada frecuencia el Relator Especial recibe información...que los tribunales han admitido y aceptado declaraciones y confesiones pese a haber declarado el acusado durante el juicio que aquéllas habían sido obtenidas bajo tortura...que, en consecuencia, los responsables de los actos prohibidos quedan impunes y las víctimas de tales actos quedan privadas de un recurso efectivo y de una reparación adecuada."<sup>46</sup>

31. El Relator Especial sobre la Tortura también ha hecho mención de la regla de exclusión en informes posteriores.<sup>47</sup> Asimismo, otros titulares de mandatos de Naciones Unidas como el Relator Especial sobre Promoción y Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales en la Lucha contra el Terrorismo también se refirió a este importante principio.<sup>48</sup>

<sup>44</sup>Ibid. citación del UN Doc. CAT/C/SR.79, § 43 y UN Doc. CAT/C/SR.249, §§ 26 and 34.

<sup>45</sup>Ibid. 35, §12.

<sup>46</sup>Ibid. nota 5 § 589 (énfasis añadido).

<sup>47</sup>Véase el informe del Relator Especial sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, UN Doc. A/54/426 at §12 (1 octubre de 1999).

<sup>48</sup>Relator Especial sobre la Promoción y Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales en la Lucha contra el Terrorismo, UN Doc. A/63/223, §31-33 (6 agosto 2003) y el Estudio conjunto sobre las prácticas mundiales en relación con la detención secreta en el contexto de la lucha contra el terrorismo del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha

35. Asimismo, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) adoptó una disposición idéntica a la del TPIAY.<sup>53</sup>
36. Análogamente, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI), que fue adoptada en 1998 y entró en vigor el 1 de julio de 2002 establece:

"En las investigaciones realizadas de conformidad con el presente Estatuto...nadie...será sometido a forma alguna de coacción, intimidación o amenaza, a torturas ni a otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes..."<sup>54</sup>

"No serán admisibles las pruebas obtenidas como resultado de una violación del presente Estatuto o de las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas cuando:

(a) Esa violación suscite serias dudas sobre la fiabilidad de las pruebas; o

(b) Su admisión atente contra la integridad del juicio o redunde en grave desmedro de él"<sup>55</sup>

## B. CARÁCTER ABSOLUTO E INDEROGABLE

37. El principio en virtud del cual los Estados no utilizarán información obtenida mediante tortura emana de la prohibición general de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.<sup>56</sup> Tal como sucede con otras obligaciones en relación con la prohibición general contra la tortura, la regla de exclusión tiene carácter absoluto e inderogable. La Observación General No. 32 del Comité de Derechos Humanos así lo confirma:

"...de manera análoga, como tampoco puede suspenderse ninguna de las disposiciones del artículo 7, ninguna declaración o confesión o, en principio, ninguna prueba que se obtenga en violación de esta disposición podrá admitirse en los procesos previstos por el artículo 14, incluso durante un estado de excepción, salvo si una declaración o confesión obtenida en violación del artículo 7 se utiliza como prueba de tortura u otro trato prohibido por esta disposición."<sup>57</sup>

38. El Comité contra la Tortura, en su Observación General No.2 adoptó la misma decisión:

El Comité recuerda a todos los Estados Partes en la Convención el carácter imperativo de las obligaciones que han contraído al ratificar la Convención. En el período siguiente a los atentados del 11 de septiembre de 2001, el Comité especificó que las obligaciones previstas en los artículos 2 (según el cual "en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales...como justificación de la tortura"), 15 (que prohíbe admitir como prueba las confesiones obtenidas

<sup>53</sup>Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Reglas de Procedimiento y Pruebas, ITR/3/Rev.1 (1995- modificado en 1998), norma 95.

<sup>54</sup>Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 55 (1)(b).

<sup>55</sup>Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 69 (7).

<sup>56</sup>Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 20, UN Doc. HRI/GEN/1/Rev.7, § 12 (10 de marzo 1992); Comité Contra la Tortura, Comunicación No. 193/2001, *P.E. contra Francia*, Decisión adoptada el 21 de noviembre de 2002, UN Doc. CAT/C/29/D/193/2001, 19 de diciembre de 2002 § 6.3; Comité Contra la Tortura, Comunicación No 219/2002, *G.K. contra Suiza*, Decisión adoptada el 7 de mayo de 2003, UN Doc. CAT/C/30/D/219/2002, § 6.10.

<sup>57</sup>Ibid. nota 49, §6.

considerarse juicio imparcial aquel proceso en el que se utilizan pruebas obtenidas mediante tortura para inculpar al acusado.

43. Además de socavar la integridad del sistema judicial, el uso de información obtenida mediante tortura en procesos también constituye una infracción seria del derecho a un juicio justo. Los derechos del acusado de presunción de inocencia, el derecho a interrogar los testigos de cargo y a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni declararse culpable son aspectos cruciales del derecho a un juicio imparcial tal como está previsto en el artículo 14(2), 14(3)(e) y 14(3)(g) de la PIDCP,<sup>67</sup> así como los artículos 8(2)(f), 8(2)(g) y 8 (3) de la CADH.
44. En su Observación General No. 32, el Comité de Derechos Humanos señala:

"...el apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 garantiza el derecho a no verse obligado a declarar contra uno mismo ni a confesarse culpable. Esta salvaguardia debe interpretarse en el sentido de que no debe ejercerse presión física o psicológica directa o indirecta alguna sobre los acusados por parte de las autoridades investigadoras con miras a que se confiesen culpables."<sup>68</sup>
45. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoció la vinculación entre confesiones obtenidas mediante coerción y el derecho a un juicio imparcial en virtud del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. A modo de ilustración véase el caso *Söymez contra Turquía*, en el que el Tribunal concluyó por unanimidad que se había producido una violación de los derechos del demandante dado que la declaración obtenida mediante coerción durante la custodia judicial fue empleada como prueba y utilizada como fundamento de su condena.<sup>69</sup>
46. *Murray contra Reino Unido*<sup>70</sup> fue el primer caso en el que el Tribunal Europeo reconoció explícitamente que el derecho a la no incriminación debería considerarse elemento integrante de los derechos a un juicio imparcial previstos en el artículo 6 del Convenio Europeo. La sentencia hacía referencia al artículo 14(3)(g) de la PIDCP<sup>71</sup> y concluyó que "aunque no se menciona específicamente en el artículo 6 (art. 6) del Convenio, no cabe duda que el derecho a guardar silencio y el privilegio contra la autoincriminación son normas internacionales generalmente reconocidas que descansan en el núcleo de la noción de proceso justo garantizada en el artículo 6."<sup>72</sup>
47. En *Jalloh contra Alemania*,<sup>73</sup> el Tribunal Europeo debatió el efecto del uso de pruebas obtenidas por medios que contravengan el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (la prohibición de la tortura y otros malos tratos) y el artículo 6 (el derecho a un proceso justo).<sup>74</sup> Concluyó que los tribunales nacionales ni siquiera tuvieron la discreción de retirar las pruebas en cuestión (por autorización específica del

---

Humanos (artículo 5); Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (artículo 5); Convenciones de Ginebra de 1949 (artículo 3 común); Tercera Convención de Ginebra (artículo 87); Cuarta Convención de Ginebra (artículo 32).

<sup>67</sup> Nowak, *CCPR Commentary*, 2nd Revised Ed 2008, págs 341 y 344.

<sup>68</sup> *Ibid.* nota 49, §41.

<sup>69</sup> *Söymez contra Turquía*, Demanda 46661/99- sentencia definitiva de 21 de diciembre de 2006, §§ 118-125. Sentencia disponible (sólo en francés) en: [www.echr.coie.int](http://www.echr.coie.int). Véase también *Samuders contra Reino Unido*; *Teixeira de Castro contra Portugal*; *Mamatkulov and Askarov contra Turquía*; *Haratyunyan contra Armenia*.

<sup>70</sup> *Murray contra Reino Unido*, Demanda 41/1994, sentencia de 25 de enero de 1996.

<sup>71</sup> Informe No. 117/09 sobre el caso 12. 228, sentencia de 19 de noviembre de 2009, § 42.

<sup>72</sup> *Ibid.* §45

<sup>73</sup> *Jalloh contra Alemania*, *ibidem* nota 61.

<sup>74</sup> *Ibid.* §§ 94-123.

tortura han sido utilizadas para condenar a las víctimas o a terceros. Un ejemplo de ello es el caso de *Cruz y Sánchez contra México*, en el que la Comisión falló que haber sido torturado y obligado a firmar hojas en blanco (para ser utilizadas como confesiones) constituía una infracción *prima facie* del artículo 10 de la CIPST.<sup>85</sup>

54. En el caso de *Manríquez contra México*,<sup>86</sup> la Comisión Interamericana concluyó que México no sólo había violado el artículo 10 de la CIPST sino también el derecho a la presunción de inocencia contemplado en el artículo 8(2) de la Convención Americana.<sup>87</sup> La Comisión Interamericana estableció:

"La experiencia histórica ha demostrado fehacientemente que otorgar efectos probatorios a las declaraciones extrajudiciales, o realizadas durante la etapa de investigación del proceso, representa un aliciente a las prácticas de tortura, en cuanto la policía prefiere ahorrar esfuerzos de investigación y obtener del propio inculpaado la confesión de su crimen."<sup>88</sup>

55. La Comisión Interamericana también halló infracciones de los artículos mencionados más arriba en los casos de *Lovato contra El Salvador*<sup>89</sup> y *Del Campo Dodd contra México*.<sup>90</sup> En el último caso, siguiendo el razonamiento expuesto en el caso *Manriquez*, la Comisión dictó que el sr. Del Campo Dodd fue obligado a declarar contra sí mismo en una confesión obtenida mediante tortura, calificándola de "la más grave forma de coacción."<sup>91</sup>

56. En el caso de *Cantoral Benavides contra Perú*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también falló que se había producido una infracción del artículo 8 de la CADH tras haber establecido que el demandante había sido sometido a tortura física y psicológica para "doblegar su resistencia psíquica y obligarlo a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas."<sup>92</sup>

#### **D. LA CARGA DE LA PRUEBA: LOS ESTADOS TIENEN LA OBLIGACIÓN POSITIVA DE GARANTIZAR QUE LAS PRUEBAS NO SE HAN OBTENIDO MEDIANTE TORTURA**

##### ***Jurisprudencia Internacional***

57. Periódicamente, el Comité contra la Tortura realiza recomendaciones a los Estados Partes para que adopten legislación en aplicación del artículo 15 de la UNCAT y les recuerda su obligación general de adoptar medidas para garantizar que pruebas obtenidas mediante tortura no son invocadas en los tribunales bajo su jurisdicción.<sup>93</sup> Países tan diversos como la Federación de Rusia, EEUU, Togo, Islandia, China, Nueva Zelanda y Marruecos han sido objeto de crítica por su falta de cumplimiento de este artículo de la Convención.<sup>94</sup>

<sup>85</sup>Véase el Informe No. 80/03 sobre la Petición No 12.228, Admisibilidad de 22 de octubre de 2003.

<sup>86</sup>Informe NO. 2/99 sobre el caso 11.509, sentencia de 23 de febrero de 1999.

<sup>87</sup>Ibid. §§85.

<sup>88</sup>Ibid. §§78.

<sup>89</sup>Informe NO. 5/94 sobre el caso 10.574, sentencia de 1 de febrero de 1994.

<sup>90</sup>Informe No. 117/09 sobre el caso 12.228, fallo de 19 de noviembre de 2009.

<sup>91</sup>Ibid. §§ 51-57.

<sup>92</sup>*Cantoral Benavides contra Perú*, CIDH (Serie C) NO. 69, sentencia de 18 de agosto de 2000.

<sup>93</sup>Véase Nowak, ibidem nota 41, pág. 507.

<sup>94</sup>Ibidem, págs. 508-509.

de involuntariedad" para inclinar al tribunal en favor del acusado, esa responsabilidad siguió recayendo en el autor. El Comité observa a este respecto que la disposición de los tribunales en todas las instancias a desestimar las denuncias de torturas y malos tratos aduciendo el carácter poco concluyente de los certificados médicos (en especial los obtenidos más de un año después de la fecha del interrogatorio y la posterior confesión) indica que no se cumplió ese límite de prueba. Además, en la medida en que los tribunales estaban dispuestos a inferir que las alegaciones del autor carecían de credibilidad porque no había denunciado anteriormente los malos tratos ante el juez, el Comité considera que esa referencia es manifiestamente injustificable habida cuenta de que estaba previsto que el autor volviera a quedar detenido ante la policía. Este tratamiento de la denuncia por los tribunales tampoco representa un cumplimiento por el Estado Parte de su obligación de investigar efectivamente las denuncias relativas a las violaciones del artículo 7. El Comité llega a la conclusión de que, al imponer al acusado la carga de la prueba de que su confesión fue extraída bajo coacción, el Estado Parte violó el párrafo 2 y el apartado g) del párrafo 3 del artículo 14, leído conjuntamente con el párrafo 3 del artículo 2 y el artículo 7 del Pacto."<sup>99</sup>

62. Asimismo, el Subcomité para la Prevención de Tortura afirmó muy pertinentemente en su informe sobre su visita a México en 2008:

"En lo que respecta a la valoración de la prueba, es la obligación del Estado parte demostrar que sus agentes y sus instituciones no cometen actos de tortura y no ha de ser la víctima la que tenga que demostrar que se han dado casos de tortura, aún más si ésta ha estado sometida a condiciones que le imposibilitan demostrarlo. En la mayoría de los casos, las víctimas de tortura suelen encontrarse en lugares cerrados y en condiciones de indefensión. Además...no siempre es fácil constatar que se han cometido actos de tortura."<sup>100</sup>

63. El Relator Especial sobre Tortura también ha afirmado que, al invocar información contra un detenido, debe recaer en el Estado la carga de la prueba de que no se ha producido coacción.<sup>101</sup> El Relator Especial señaló que en México, la ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1991 tenía el cometido de trasladar la carga de la prueba a las autoridades, pero no lo había logrado.<sup>102</sup> Asimismo, en sus Recomendaciones Generales, expone que "cuando el acusado formule durante el juicio acusaciones de tortura u otros malos tratos, la carga de la prueba debería recaer en el ministerio público, a fin de demostrar, más allá de cualquier duda razonable, que la confesión no se obtuvo con medios ilícitos, incluida la tortura y malos tratos análogos."<sup>103</sup>

---

<sup>99</sup>*Singarasa contra Sri Lanka*, Comunicación 1033/2001, Decisión de 21 de julio de 2004, § 7.4. Véase también *Kelly contra Jamaica*, Comunicación 253/1987, § 5.5; *Berry contra Jamaica*, Comunicación 330/1998 §11.7; *Shukurova contra Tayikistán*, Comunicación 1044/2002 §§. 8.2-8.3 y *Deolall contra Guyana*, Comunicación 912/2000 §§. 5.1-5.2.

<sup>100</sup>Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México, UN Doc. CAT/OP/MEX/1, § 39 (31 de mayo de 2010).

<sup>101</sup>Véase el informe del Relator Especial sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Informe sobre la visita a México UN Doc. E/CN.4/1998/38/Add.2, §§ 36-38 (14 de enero de 1998). Véase también el Informe sobre la visita a Turquía, UN Doc. E/CN.4/1999/62/Add.1, § 113(e) (27 de enero de 1999) o el reciente Estudio sobre el fenómeno de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el mundo, que incluye una evaluación de las condiciones de detención, UN Doc. A/HRC/13/39/Add.5 (5 de febrero 2010).

<sup>102</sup>Ibid. § 38.

<sup>103</sup>Informe del Relator Especial sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, UN Doc. A/56/156, § 39(j), (3 de julio de 2001).

exige el artículo 15 de la UNCAT.<sup>112</sup> Las apelaciones de El Motassadeq a instancias superiores no dieron resultado.<sup>113</sup>

68. Las sentencias de los tribunales alemanes en relación con la regla de exclusión son desalentadoras en la medida en que confieren flexibilidad a los gobiernos para desestimar las alegaciones de tortura en la admisión de las pruebas. Los Estados que deseen invocar pruebas de dudosa procedencia pueden lograr cierta flexibilidad haciendo hincapié en el verbo "demostrar" (o "verificar" en el artículo 10 de la CIPST), pero se trata de un completo fracaso para con la protección consagrada en el artículo 15 de la UNCAT y equivalentes. El Relator Especial sobre la Tortura comparte esta opinión, y sostiene que "el Tribunal de Hamburgo debería haber aplicado el artículo 15...El hecho de poder o no determinar si se ha empleado la tortura para obtener información es irrelevante en casos de desaparición forzada."<sup>114</sup>
69. La sentencia de la Casa de los Lores en *A & Ors v Secretary of State for the Home Department* sienta un precedente más prometedor. El caso hacía referencia a dos sospechosos de terrorismo que habían sido sometidos a órdenes de control por el Gobierno en respuesta a información suministrada por agentes de los servicios secretos de Estados Unidos. A pesar de que la legislación de Reino Unido no incluye regla de exclusión alguna,<sup>115</sup> la Cámara de los Lores falló unánimemente que, en caso de que sea plausible que las pruebas hayan sido obtenidas mediante tortura, procede excluirlas del proceso, independientemente del lugar donde se cometiera la tortura o del autor de la misma.<sup>116</sup> Esta decisión anuló la sentencia emitida por la instancia inferior de que el Gobierno del Reino Unido debería haber estado involucrado (directa o indirectamente) en la tortura para rechazar las pruebas.<sup>117</sup>
70. Durante el examen del Comité contra la Tortura de su 4º informe periódico, el Gobierno del Reino Unido hizo constar que no tenía la intención de asumir o presentar "pruebas en casos en que se sepa o se crea que se han producido torturas."<sup>118</sup> No obstante, también afirmó que "las pruebas obtenidas como resultado de cualesquiera actos de tortura cometidos por funcionarios británicos, o por aquellas personas que actuasen en connivencia con autoridades británicas, no serían admisibles en procesos penales o civiles en Reino Unido",<sup>119</sup> y fue esta apreciación (o matización) de la norma general la que sirvió de fundamento en el caso *A and Others*.

#### **E. LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE NO ADMISIBILIDAD DE PRUEBAS OBTENIDAS MEDIANTE TORTURA A OTRAS FORMAS DE MALOS TRATOS**

71. Los Estados no pueden limitar la aplicación de la regla de exclusión a información obtenida mediante "tortura", basándose en una definición restringida que la distingue de otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.<sup>120</sup>

<sup>112</sup>Véase Nowak, *ibidem* nota 41, pág. 524.

<sup>113</sup>Véase Kost, nota 109, pp 445-447.

<sup>114</sup>Relator Especial sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, UN Doc. A/61/259, § 56 (14 agosto de 2006).

<sup>115</sup>Véase Duberstein, *Excluding Torture: A Comparison of the British and American Approaches to Evidence Obtained by Third Party Torture*, North Carolina Journal of International Law & Commercial Regulation, Vol. XXXII, 2006, p 159, pp 162 & 187.

<sup>116</sup>Véase nota 110, §§ 51 & 113 (sentencias de los Lores Bingham y Hope).

<sup>117</sup>*Ibid.*

<sup>118</sup>Véase Un Doc. CAT/C/CR/33/3, § 3(g), (10 de diciembre de 2004).

<sup>119</sup>*Ibid.* (énfasis añadido).

<sup>120</sup>Relator Especial sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, "Informe Provisional a la Asamblea General" UN Doc. A/59/324, §§ 13-16 (1 de septiembre de 2004); y la Declaración contra la Tortura de la Asamblea General de 1975, *supra*, artículo 12.

79. El Relator Especial sobre la Tortura ha desarrollado varias propuestas para corregir el uso de las confesiones para condenar a una persona:

"Como primer paso importante, se debería proceder a enmendar los códigos de procedimiento penal de tal forma que sólo las confesiones realizadas en presencia de un abogado competente e independiente y confirmadas por un juez sean aceptadas. Además, las confesiones por sí solas jamás deben ser el único fundamento de la condena sino que deben ir acompañadas de pruebas."<sup>127</sup>

80. El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura ha ido más allá, afirmando que "en el marco de la prevención de la tortura y de otras formas de malos tratos, es fundamental elaborar métodos de investigación de infracciones penales que permiten reducir el recurso a las confesiones y a otras pruebas e informaciones obtenidas a través de interrogatorios para demostrar la culpabilidad."<sup>128</sup>
81. Recientemente el Subcomité para la Prevención de la Tortura ha afirmado que "considera que una investigación judicial basada en las pruebas, y no en la confesión, es una de las salvaguardias fundamentales, por cuanto haría innecesario extraer confesiones mediante malos tratos y reduciría así considerablemente el riesgo que se inflijan malos tratos durante la custodia policial."<sup>129</sup>
82. En el caso de México, el respaldo judicial a todos niveles a la doctrina de la "inmediatez procesal" por la cual, según se ha interpretado en este caso, las confesiones espontáneas y bajo presión prevalecen sobre declaraciones exculpatorias posteriores, puede tener como resultado que las confesiones realizadas bajo custodia policial prevalezcan en los procesos penales.
83. La legitimidad de la doctrina de la inmediatez procesal se basa en que, en tanto que el acusado tendrá la oportunidad de comparecer ante el juez con todas las garantías y "ratificar" las declaraciones inculpativas, carece de importancia el método que se haya empleado para obtenerlas. Sin embargo, resulta poco realista pensar que alguien que ha sido sometido a tortura para confesar un crimen no vaya a ser amenazado de mayores vejaciones en caso de denunciar la tortura ante el fiscal y/o el juez.<sup>130</sup> Por lo tanto, la presunción de voluntariedad no es aplicable a dichas declaraciones.
84. De hecho, existen indicios significativos para pensar que se están menoscabando las garantías consagradas en la legislación nacional y la Constitución de México cuando, ante dos declaraciones de un inculpado en diverso sentido, el Tribunal Supremo insiste en que la declaración inicial es la que debe prevalecer.<sup>131</sup> En efecto, estas primeras declaraciones suelen realizarse bajo custodia policial, en los primeros momentos de la detención. La experiencia muestra que el periodo inmediatamente siguiente a la privación de libertad o arresto es cuando el riesgo de tortura u otras formas de maltrato es mayor.<sup>132</sup> Además, el Tribunal Supremo se basa en una interpretación restringida

---

<sup>127</sup>Ibid. §101.

<sup>128</sup>Normas del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, CPT/Inf/E (2002) 1- Rev. 2009

<sup>129</sup>Informe sobre la visita Maldivas del Subcomité para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Un Doc. CAT/OP/MDV/1 (26 de febrero de 2009).

<sup>130</sup>Se pronuncian en el mismo sentido, por ejemplo, el informe del Comité contra la Tortura, visita a México en el marco del artículo 20 de la UNCAT, UN Doc. CAT/C/75, §§199-200 (2003). Ver también J. Maull, *The Exclusion of Coerced Confessions and the Regulation of Custodial Interrogation under the American Convention on Human Rights*, American Criminal Law Review Vol 32, 87.

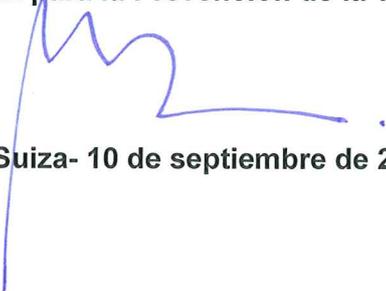
<sup>131</sup>Véase a modo de ilustración, Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales sobre México, UN Doc. CCPR/C/MEX/CO/5, § 14.

<sup>132</sup>Véase por ejemplo, Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, 6° Informe General [GPT/Inf(96)21], §15.

tortura, tal como está previsto en el artículo 15 de la UNCAT y el artículo 10 de la CIPST. Tal como sucede con otras obligaciones en relación con la prohibición general de la tortura, la regla de exclusión tiene carácter absoluto e inderogable. Tiene la categoría *jus cogens* e impone obligaciones *erga omnes*.

90. Desde la adopción de la Declaración contra la Tortura en 1975, el principio de exclusión de pruebas obtenidas mediante tortura ha sido reafirmado por las observaciones y conclusiones de diversos mecanismos y organismos de Naciones Unidas tales como el Comité contra la Tortura, el Comité de Derechos Humanos y el Relator Especial sobre la Tortura. A nivel regional, también está presente en la CIPST y ha sido respaldado por la jurisprudencia del Sistema Europeo e Interamericano. Las Normas de Procedimiento y Pruebas de los tribunales penales internacionales también han incorporado esta norma. Además, este principio ha recibido el apoyo de la Asamblea General y el Consejo de Derechos Humanos.
91. Los Estados tienen la obligación positiva de garantizar que las pruebas no se han obtenido mediante tortura, *inter alia*, velando por que la carga de la prueba en casos de tortura no recaiga sobre la supuesta víctima. Existe un amplio consenso a nivel internacional para que, de formularse alegaciones pertinentes, sea el Estado el que asuma la carga de que la prueba no ha sido obtenida mediante tortura o malos tratos. Las confirmaciones de confesiones ante un fiscal o tribunal no tendrán credibilidad, salvo en el caso que la víctima ya no tenga nada que temer ante sus perpetrador(es).
92. Con miras a determinar si la regla de exclusión es aplicable, no cabe discriminar la tortura de otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El alcance de la aplicación de la regla de exclusión debe incluir todas las violaciones a la prohibición de la tortura y otras formas de malos tratos.
93. En último lugar, respecto al valor probatorio de las confesiones, éstas jamás deberán ser suficientes como prueba de culpabilidad sino que deberán ir acompañadas de otras pruebas. En el marco de la prevención de la tortura y de otras formas de malos tratos, los Estados deben elaborar métodos de investigación del delito que permitan reducir el recurso a las confesiones y otras pruebas e informaciones obtenidas a través de interrogatorios para demostrar la culpabilidad. Se considerará inadmisibles y "fruto del árbol envenenado" una confesión legal y voluntaria inmediatamente posterior a una confesión inicial obtenida mediante tortura u otras formas de malos tratos.

**Presentado por:**  
**Mark Thomson**  
**Secretario General**  
**Asociación para la Prevención de la Tortura (APT)**

  
**Ginebra, Suiza- 10 de septiembre de 2010**